



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2023-00042-00
Demandante	OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO
Demandado	DARÍO LUIS SÁNCHEZ CAMPO
Asunto	Accede a Levantamiento de Medida Cautelar y No Accede Notificación Por Conducta Concluyente

Plato, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente electrónico, se observa que a través de memorial presentado el 19 de mayo de la presente anualidad, el ejecutante solicitó el levantamiento de la medida cautelar deprecada en contra del ejecutado DARÍO LUIS SÁNCHEZ CAMPO por el término de 4 meses.

Igualmente, en ese mismo memorial requirió a este recinto judicial para que se tuviera por notificado del mandamiento de pago a la parte pasiva, pues indica que el mismo suscribe el documento aportado con su firma y cédula coadyuvando la presente solicitud, y ello es más que suficiente para tenerlo como tal.

En primer lugar, para entrar a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar previamente dictada, se hace necesario traer a colación lo instituido en el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., el cual es del siguiente tenor literal:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

"1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente". (...) Lo subrayado no pertenece al texto.

En ese orden de ideas, se verifica que la solicitud incoada fue radicada por parte del señor OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO, quien conforma el extremo activo dentro del presente proceso, resaltando que por ser este el titular del derecho de disposición en litigio pese a contar con apoderado judicial que lo represente, es factible despachar en forma favorable su solicitud, como quiera que, la misma se ajusta a lo establecido en el inciso 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, destacándose que en este tipo de caso el levantamiento de un embargo no opera de forma definida sino indefinida, es decir no existe una línea temporal en la cual esté vigente la suspensión.

En segundo lugar, en cuanto a la petición consistente en que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado DARÍO LUIS SÁNCHEZ CAMPO del proveído que libró mandamiento ejecutivo en su contra, pues indica que este suscribió con su firma y cédula el documento aportado, aunado al hecho de que coadyuvando dicho escrito.

Para entrar a resolver la misma, es preciso invocar el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal" (...) Lo subrayado y resaltado no pertenece al texto.

En atención a la norma descrita, para que opere este tipo de notificaciones es requisito sine qua non que el extremo pasivo manifieste en una diligencia o audiencia conocer que en su contra cursa un proceso judicial, así como la fecha de esta, la clase de providencia que fue dictada por el juzgado de conocimiento, el estado del mismo y cuantas actuaciones se han surtido hasta ese momento; empero, en el plenario se constata que si bien es cierto el ejecutado suscribe ante notario un documento, el mismo no reúne los requisitos señalados en la norma a la que se hace referencia, es decir, no se ajusta a lo que señala el inciso 1 del artículo 301 ibídem, como quiera que acoger la tesis planteada por el solicitante constituirá una afectación flagrante a los derechos fundamentales a la contradicción y a la defensa de la parte demandada, pues si bien podría conocer del proceso de

ejecución iniciado en su contra, ello no es suficiente para inferir que tiene un conocimiento pleno y claro, conforme a los presupuestos procesales consagrados en la norma, ya que no existe en documento radicado una manifestación clara, expresa y precisa de los requisitos que esta exige para que opere este tipo de notificaciones, es decir, no se señala la clase de proceso, fecha del auto de mandamiento de pago, naturaleza del mismo y su radicación.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir al extremo activo para que inicie todas las diligencias tendientes a obtener la notificación del señor DARÍO LUIS SÁNCHEZ CAMPO, en aras de darle el impulso procesal que requiere este tipo de actuaciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1- Ordénese el levantamiento de la medida cautelar dictada en contra del ejecutado DARÍO LUIS SÁNCHEZ CAMPO, por los motivos consignados. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.
- 2- No acceder a la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado DARÍO LUIS SÁNCHEZ CAMPO, por las razones argüidas.
- 3- Requerir al demandante para que inicie las diligencias de notificación del demandado, conforme a lo instituido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Firmado Por:
Carlos Arturo García Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d785f28c998870467f39914ebaf5e8c617a7e4191f31a688f6ebb95d00c1c9**

Documento generado en 24/07/2023 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>